

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00176 -00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Héctor Mauricio Dávila Bravo
Al	Auto # 584
	Inadmite acción popular

estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes de la presente acción popular, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Num. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos, pues en el acápite de “Derecho Colectivo”, solo indica que el accionado “...**no cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta...**”, pero no señala los derechos colectivos que presuntamente se vulneran, y la forma en que estos afectarían a la colectividad. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos, u omisiones que motivan la petición de acción popular. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si el accionado se trata de una persona natural, de un establecimiento de comercio, o de una entidad comercial de derecho público o privado; pues en la demanda utiliza dichas manifestaciones y/o conceptos de manera indistinta, y no

se trata de términos sinónimos, ni de circunstancias similares, para efectos de la presentación y/o la competencia en una acción popular.

Quinto: De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden de cumplir con la normatividad inserta en la Ley 982 de 2005. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia, como quiera que hasta este momento no se ha emitido sentencia sobre el posible objeto del litigio, y por ende no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo: De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Octavo: Asimismo, sírvase indicarle a esta dependencia judicial, los móviles para ordenarle a la entidad accionada informar el monto del salario de su apoderado judicial. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Noveno: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba documental, y/o pericial que consten en documentos, que pretende hacer valer.

Décimo: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las que estima que la Oficina de Planeación Municipal, es la entidad llamada a realizar visita al inmueble de la “...entidad accionada...”, a fin de que aporte registro fotográfico y constate si existe un intérprete y profesional guía intérprete de planta, en el lugar donde prestaría el servicio público la parte accionada. (Art. 82 Num. 6° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo primero: De conformidad con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sírvase aportar la dirección física del accionado. Lo anterior, pues si se pretende ordenar a una autoridad que proceda conforme lo solicita el accionante en su acápite de pruebas, se debe tener certeza de dicha información. (Art. 82 Num. 10° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo segundo: Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y allegará copia para el traslado de la misma a la parte demandada (Art. 82 Num. 11° ; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo tercero: Sírvase aportar documento, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se certifique que el doctor Héctor Mauricio Dávila Bravo ostenta la calidad de Notario 24 de la Ciudad de Medellín (Art. 82 Num. 10°, y 84 numeral 2o del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo cuarto: Se pone de presente al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por Gerardo Herrera en contra del **Doctor Héctor Mauricio Dávila Bravo**, en su presunta calidad de Notario 24 de Medellín.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/05/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **074**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**